

Toluca, Estado de México; 23 de octubre de 2023.

BOLETÍN JURÍDICO No. 66/2023

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en el artículo 12, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y con el objeto de hacer del conocimiento de las unidades administrativas de este Organismo, las modificaciones al marco jurídico y asuntos relevantes en materia de derechos humanos, nos permitimos informar que el día veinte de octubre del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Sección Segunda, el "Decreto Número 196.- Por el que se reforma la fracción IV del artículo 30, los párrafos segundo y tercero del artículo 41, se adicionan las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; se reforman las fracciones II y III del artículo 184, la fracción II del artículo 185; se adiciona la fracción XVI al artículo 184, las fracciones VII y VIII al artículo 185 de la Ley de Educación del Estado de México; se adiciona la fracción XXXV recorriéndose la subsecuente del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y se adiciona la fracción XXXVIII recorriéndose la subsecuente al apartado a del artículo 16 de la Ley de Seguridad del Estado de México", destacándose lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 196.- POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE EDUCACIÓN, LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y LA LEY DE SEGURIDAD, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción IV del artículo 30, los párrafos segundo y tercero del artículo 41; y se adicionan las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a III. ...

IV. Propiciar la colaboración activa y permanente de directivos, maestros, padres de familia y la comunidad educativa, en el diseño, elaboración y ejecución de programas orientados a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar, a fin de salvaguardar la integridad física de las y los educandos, en entornos de paz a través de la integración de subcomités que elaboren el Manual de Seguridad Escolar para cada uno de los centros educativos.

V. a VI. ...

Artículo 41. ...

Los padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado, niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, tendrán derecho a intervenir de manera activa en la educación que habrá de darse a las niñas, niños y adolescentes, así como en programas, acciones o actividades relacionadas con la seguridad al interior de los planteles educativos, durante el ingreso, permanencia o al salir de los mismos.

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de la seguridad escolar, una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, por lo cual deberán:

I. a XXIV. ...

XXV. Implementar acciones, y programas que prevengan que se introduzcan armas, estupefacientes o demás sustancias similares, así como también objetos prohibidos que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de los educandos y comunidad escolar de instituciones públicas o privadas en general;

Toda acción o programa, que implique la revisión o inspección de mochilas o bolsos de niñas, niños y adolescentes por parte de las autoridades educativas, que tengan como objetivo garantizar la integridad física de los educandos de instituciones públicas o privadas deberán de ser justificadas y proporcionales, así mismo los educandos y padres de familia manifestarán de forma expresa, libre e informada su consentimiento de dichas acciones o programas;

XXVI. Elaborar, dar seguimiento y en su caso actualizar en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el Protocolo para la ejecución de programas o acciones que impliquen la revisión o inspección de mochilas o bolsos con el objetivo de preservar la seguridad al interior de las instituciones de educación pública o privada, para lo cual se tomará en cuenta el irrestricto respeto a los derechos humanos de los educandos y demás integrantes de la comunidad escolar;

Se entiende por seguridad escolar al conjunto de condiciones, medidas y acciones enfocadas al desarrollo del autocuidado y a la prevención de riesgos que pongan en peligro la vida, la salud y en general la integridad física de las niñas, niños y adolescentes miembros de la comunidad educativa de instituciones públicas o privadas.

XXVII. Realizar en conjunto con las autoridades facultadas para ello, el seguimiento y evaluación constante de acciones, proyectos y programas en materia de seguridad escolar a efecto de mitigar la comisión de delitos y riesgos en las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 184, la fracción II del artículo 185; y se adiciona la fracción XVI al artículo 184, las fracciones VII y VIII al artículo 185 de la **Ley de Educación del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 184.- ...

I. ...

II. Participar efectivamente con las autoridades de las instituciones educativas en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución.

III. Colaborar con las autoridades escolares, las veces que sean necesarias, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. a XV. ...

XVI. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, así como otorgar su consentimiento informado para la revisión de sus mochilas o bolsos.

Artículo 185. - ...

I. ...

II. Participar efectivamente en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo al acudir a los llamados de las autoridades educativas o escolares;

III. a VI. ...

VII. Revisar periódicamente las mochilas y bolsos de los educandos a su ingreso de las instituciones de educación pública o privada a efecto de prevenir cualquier introducción de objetos o sustancias prohibidas y con ello prevenir cualquier tipo de violencia;

VIII. Participar en los procedimientos que impliquen la revisión de mochilas o bolsos de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad en las instituciones de educación pública o privada.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción XXXV recorriéndose la subsecuente del artículo 13 de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Elaborar el Protocolo para la ejecución de programas, acciones o cualquier política pública que impliquen la revisión de mochilas o bolsos dentro del horario establecido por parte de la institución educativa; con el propósito de mitigar cualquier

riesgo que ponga en peligro la vida, la salud y en general la integridad de las niñas, niños y adolescentes inscritos en el sistema educativo del Estado de México.

Para efectos del párrafo anterior, se deberá coordinar con las instituciones públicas federales, estatales o municipales facultadas para ello.

XXXVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción XXXVIII recorriéndose la subsecuente del apartado A del artículo 16 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

A. ...

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. Realizar en conjunto con las instituciones del sistema educativo del Estado de México públicas o privadas, el seguimiento y evaluación constante de acciones que impliquen la revisión e inspección de mochilas o bolsos al ingreso, durante su estancia o al salir, de los planteles escolares. Así como también implementar programas en materia de seguridad escolar en las instituciones públicas o privadas.

XXXIX. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

La Secretaría de Educación y la Secretaría de Seguridad en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México contarán con cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para la expedición del Protocolo de operativos o programas que impliquen la revisión o inspección de mochilas o bolsos de niñas, niños y adolescentes.

El Decreto de mérito puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/octubre/oct202/oct202j.pdf>

No	Asunto	Publicación
01	"Decreto Número 196.- Por el que se reforma la fracción IV del artículo 30, los párrafos segundo y tercero del artículo 41; se adicionan las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se reforman las fracciones II y III del artículo 184, la fracción II del artículo 185; se adiciona la fracción XVI al artículo 184, las fracciones VII y VIII al artículo 185 de la Ley de Educación del Estado de México, se adiciona la fracción XXXV recorriéndose la subsecuente del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se adiciona la fracción XXXVIII recorriéndose la subsecuente al apartado a del artículo 16 de la Ley de Seguridad del Estado de México".	Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Sección Segunda 20 de octubre de 2023

ELABORÓ



Lic. Jaime J. García Garduño
Analista "A"

REVISÓ



Lic. Eduardo Castro Ruíz
Subdirector de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

AUTORIZÓ



M. en D. Oscar Romo Martínez
Director General